JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00084-00
DEMANDANTE:	SANADRA MILENA ROMERO ANAYA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

La señora SANDRA MILENA ROMERO ANAYA Y OTROS, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 22 de febrero de 2018.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 23 de febrero de 2018, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la*

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata[1].

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 22 de febrero de 2018, a favor de la señora SANDRA MILENA ROMERO ANAYA Y OTRO, y

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

en contra de los demandados MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.[2]

PRIEMRO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa respecto de la demandante AIDA LUZ ANAYA ESPAÑA, con fundamento en las consideraciones realizadas.

TERCERO: DECLARAR, al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCAION MUNICIPAL administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios morales ocasionados a la señora SANDRA MEILENA ANAYA ROMERO y sus hijos menores WILSON ORLANDO LAMBRAÑO ROMERO, ISAAC DAVID LAMBRAÑO ROMERO Y VICTOR ANDRES LAMBRAÑO ROMERO.

CUARTO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a pagar conforme a las claridades expuestas en la parte considerativa de esta providencia, las siguientes sumas de dinero por perjuicios morales:

1. Nombre	*Parentesco*	*SMLMV*
SANDRA MILENA ROMERO ANAYA	*Victima*	*10*
WILSON ORLANDO LAMBRAÑO ROMERO	*Hijo*	*10*
ISAAC DAVID LAMBRAÑO ROEMRO	*Hijo*	*10*
VICTOR ANDRES LAMBRAÑO ROMERO	*Hijo*	*10*

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G del P.

SEPTIMO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

[2] Revisar fallo de sentencia folio 308.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia veintidós (22) de febrero de 2018, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá *al* MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, al reconocimiento y pago a favor de los demandante, por los perjuicios morales ocasionados, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "*de hacer*", en cuanto ordena declarar responsable administrativamente y patrimonialmente por los perjuicios morales ocasionados; y, la segunda, "*de dar*", en el sentido que ordena pagar los perjuicios morales a favor de la señora SANDRA MILENA ROMERO ANAYA Y OTROS, una cuantía correspondiente a los perjuicios morales ocasionados reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 22 de febrero de 2018, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce los perjuicios morales al actor, referidas en la sentencia.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1°. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 22 de febrero de 2018, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, CONCEDER al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer los perjuicios morales ocasionados a la señora *SANDRA MILENA ROEMRO ANAYA Y OTROS*, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago de los perjuicios morales ocasionados.

4°. ADVERTIR al MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 22 de febrero de 2018, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez